

TRABAJO CEULS

TITULO II

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Párrafo 1° Disposiciones Generales

Artículo 3°. El gobierno de la Universidad de La Serena será ejercido a través de los siguientes órganos superiores:

- a) Consejo Superior,
- b) Rector,
- c) Consejo Universitario.

A su vez, la responsabilidad del control y de la fiscalización interna estará a cargo de la Contraloría Universitaria.

Existirán, además, otras autoridades superiores unipersonales que por delegación de funciones, ejercerán las atribuciones y tendrán las responsabilidades inherentes a su cargo.

Párrafo 2° Del Consejo Superior

Artículo 4°. **Consejo Superior.** El Consejo Superior es el máximo órgano colegiado de la universidad. Le corresponde definir la política general de desarrollo y las decisiones estratégicas de la institución, velando por su cumplimiento, de conformidad a la misión, principios y funciones de la universidad.

Artículo 5°. **Funciones del Consejo Superior.** El Consejo Superior tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Aprobar las propuestas de modificación de los estatutos de la universidad, elaboradas por el Consejo Universitario, que deba presentar al Presidente de la República para su respectiva aprobación y sanción legal.
- b) Aprobar, a proposición del Consejo Universitario, el Plan de Desarrollo Institucional de la universidad, así como sus modificaciones, y verificar periódicamente su estado de avance y cumplimiento.
- c) Aprobar las políticas financieras y la contratación de empréstitos señalados en las pautas anuales de endeudamiento.
- d) Aprobar el presupuesto y sus modificaciones, debiendo pronunciarse, a lo menos, semestralmente sobre su ejecución.
- e) Conocer las cuentas periódicas del rector y pronunciarse respecto de ellas de forma trimestral.
- f) Autorizar la enajenación o el gravamen de activos de la universidad cuando correspondan a bienes inmuebles o a bienes que hayan sido previamente declarados de especial interés institucional.
- g) Ordenar la ejecución de auditorías internas.
- h) Nombrar al contralor universitario y aprobar su remoción, de acuerdo a las causales señaladas en los estatutos de la universidad.

i) Proponer al Presidente de la República la remoción del rector, de acuerdo a las causales señaladas en este estatuto, según lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 21.094.

j) Dar una cuenta pública anual, a través de su Presidente, del cometido correspondiente al año de ejercicio.

Artículo 6°. Integrantes del Consejo Superior. El Consejo Superior estará integrado por los siguientes miembros:

a) Tres representantes nombrados por el Presidente de la República, quienes serán titulados o licenciados de reconocida experiencia en actividades académicas o directivas.

b) Cuatro miembros de la universidad nombrados por el Consejo Universitario. De ellos, dos deben ser académicos investidos con las dos más altas jerarquías, y los dos restantes deben corresponder a un funcionario no académico y a un estudiante, respectivamente.

Los miembros académicos deberán ser electos por sus pares. Deben pertenecer a las dos más altas jerarquías, tener nombramiento de jornada completa y haber servido a la institución por al menos cinco años consecutivos. Los miembros Académicos no deben haber sido objeto de sanción administrativa en los últimos cinco años.

Para su nombramiento, deberán participar de un proceso eleccionario y ser presentado como candidato al Consejo Universitario, mediante una propuesta refrendada por la firma de al menos diez académicos.

Para validar el proceso eleccionario se deberá contar con la participación del cincuenta por ciento más uno del universo de votantes académicos. Será propuesto para ser nombrado por el Consejo Universitario, quien obtenga en el proceso eleccionario la mayoría simple.

El funcionario no académico será electo por sus pares. Deberá tener un nombramiento de jornada completa, haber permanecido en lista número uno los dos últimos años y haber servido a la institución por un período de cinco años consecutivos. El funcionario no académico no debe haber sido objeto de sanción administrativa en los últimos cinco años.

Para su nombramiento, deberá participar de un proceso eleccionario y ser presentado como candidato al Consejo Universitario mediante una propuesta refrendada por la firma de al menos diez funcionarios.

Para validar el proceso eleccionario se deberá contar con la participación del cincuenta por ciento más uno del universo de votantes funcionarios. Será propuesto para ser nombrado por el Consejo Universitario quien obtenga en el proceso eleccionario la mayoría simple.

El estudiante para ser electo deberá ser alumno regular; tener tres semestres mínimo, aprobados para todas las carreras; no haber sobrepasado el cincuenta por ciento de la duración de su carrera; tener un promedio de notas igual o superior al promedio de la cohorte del año anterior de la carrera del estudiante; el promedio del estudiante debe ser igual o superior

a la nota mínima de aprobación, de acuerdo al Reglamento de Régimen de Estudios.

El representante estudiantil deberá ser electo por sus pares. El quórum de validación para la votación, debe ser de al menos el veinticinco por ciento del universo electoral estudiantil (alumnos regulares). Será propuesto para ser nombrado por el Consejo Universitario quien obtenga en el proceso eleccionario la mayoría simple.

Además el postulante estudiantil no debe haber sido objeto de sanción disciplinaria en la universidad.

c) Un titulado o licenciado de la institución de destacada trayectoria y de un reconocido vínculo profesional con la región en que la universidad tiene su domicilio, nombrado por el Consejo Universitario a partir de una terna propuesta por el Gobierno Regional.

d) El rector, elegido de conformidad a lo señalado en el artículo 14 de estos Estatutos y por el artículo 21 de la Ley N° 21.094.

Los consejeros señalados en los literales a) y c) durarán cuatro años en sus cargos. Por su parte, los consejeros individualizados en la letra b) durarán dos años en sus funciones. En ambos casos, los citados consejeros podrán ser designados por un período consecutivo por una sola vez. Los consejeros precisados en los literales a) y c) no deberán desempeñar cargos o funciones en la universidad al momento de su designación en el Consejo Superior. Los representantes indicados en la letra b) no podrán ser miembros del Consejo Universitario una vez que asuman sus funciones en el Consejo Superior, siendo incompatibles ambos cargos.

La coordinación de la oportuna designación y renovación de las vacantes, y la supervisión del ejercicio de las funciones de los representantes del Presidente de la República señalados en la letra a), estarán a cargo del Ministerio de Educación. A su vez, la remoción de estos representantes por parte del Presidente de la República deberá ser por motivos fundados.

El Consejo Superior se renovará por parcialidades, de acuerdo a las normas establecidas en su reglamento interno. En ningún caso los consejeros podrán ser reemplazados en su totalidad.

La inasistencia injustificada de los consejeros señalados en los literales a), b) y c), a tres o más sesiones del Consejo Superior, durante el año académico, será causal de cesación de sus cargos de consejeros.

En el caso de los consejeros señalados en el literal a), su régimen de inhabilidades e incompatibilidades se regirá por lo dispuesto en el artículo 12.

El Consejo Superior será presidido por uno de los consejeros indicados en los literales a) o c), el que deberá ser elegido por los miembros del Consejo. Su mandato durará dos años sin posibilidad de reelección para un nuevo período consecutivo.

Los integrantes del Consejo Superior señalados en el literal b) contarán, cuando les sea aplicable, con fuero hasta seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones de consejeros.

Las demás causales, así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los consejeros indicados en los literales b) y c), serán reguladas por los estatutos de cada universidad.

Artículo 7°. Dieta de consejeros que no pertenezcan a la universidad.

Los integrantes señalados en los literales a) y c) del artículo 6° percibirán como única retribución la suma de ocho unidades tributarias mensuales por su asistencia a cada sesión del Consejo Superior, con un tope mensual máximo de treinta y dos unidades tributarias mensuales, independientemente del número de sesiones a las que asistan en el mes respectivo. Esta retribución tendrá el carácter de honorarios para todos los efectos legales.

Artículo 8°. Calidad jurídica de consejeros que no pertenezcan a la universidad. Los miembros del Consejo Superior que no tengan la calidad de funcionario público tendrán el carácter de agente público.

En virtud de lo anterior, les serán aplicables las normas establecidas en el título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y los párrafos 1° y 5° del título III y el título V del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 9°. Normas sobre quórum de sesiones y de aprobación de materias del Consejo Superior. El Consejo Superior deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, seis de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto del presidente del Consejo.

Sin embargo, para la aprobación de las materias señaladas en los literales a), b), c), f), h) e i) del artículo 17, se requerirá el voto conforme de dos tercios de sus miembros en ejercicio. En el caso del literal i), dicho acuerdo se adoptará excluyendo de la votación al afectado. A su vez, el rector no tendrá derecho a voto respecto de las materias señaladas en los literales b), d) y h) del artículo anterior.

Artículo 10. Funcionamiento interno del Consejo Superior. La universidad, a través de su Consejo Universitario y previo acuerdo del Consejo Superior, definirá mediante reglamentos, las normas sobre el funcionamiento interno de este Consejo, en todo aquello que no esté previsto en el presente estatuto. (aprobado en sesión del 23/06/2020)

Para el caso de los cuerpos colegiados regidos por el presente Estatuto, en sus sesiones primará el principio de transparencia y publicidad, con excepción de aquellas materias que por disposición legal gocen de reserva o secreto. Aprobado en sesión del 01/07/2020)

Artículo 11. Remoción. La inasistencia injustificada de los consejeros señalados en los literales a), b) y c) del artículo 6°, a tres o más sesiones del Consejo Superior, durante el año académico, será causal de cesación de sus cargos de consejeros. Los integrantes designados en virtud de las letras b) y c) del artículo 6° podrán ser removidos, además, por acuerdo fundado adoptado por, al menos, dos tercios de los consejeros en ejercicio, excluido el voto del afectado, fundado en una o más de las siguientes causales:

- a) Notable abandono de deberes.
- b) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente.
- c) Contravención grave a la normativa universitaria.
- d) Las demás que establezcan las leyes.

La remoción de los consejeros señalados en la letra a) del artículo 7, por parte del Presidente de la República deberá ser por motivos fundados. (Aprobado en sesión del 01/07/2020)

Artículo 12. Inhabilidades e incompatibilidades. Los consejeros precisados en el literal a) del artículo 6° no deberán desempeñar cargos o funciones en la universidad al momento de su designación en el Consejo Superior. (Aprobado en sesión del 01/07/2020)

El consejero precisado en el literal c) del citado artículo no deberá desempeñar cargos o funciones en la universidad al momento de su designación en el Consejo Superior, asimismo mientras dure en su cargo y hasta 6 meses después de haber desempeñado su función. (aprobado el 08-07-2020)

Los representantes indicados en el literal b) del citado artículo no podrán ser miembros del Consejo Universitario o de cualquier otro órgano colegiado, ni desempeñar cualquier otra función directiva en la universidad una vez que asuman sus funciones en el Consejo Superior. (aprobado el 08-07-2020)

Respecto a los consejeros señalados en las letras b) y c) de la referida disposición, regirán, adicionalmente, las demás inhabilidades e incompatibilidades que establezcan las leyes y los estatutos de la universidad. (aprobado el 22 de julio de 2020)

En el caso de los consejeros señalados en el literal a) y c) del artículo 6°, su régimen de inhabilidades e incompatibilidades se regirá por lo dispuesto en el artículo 8°.

Párrafo 3° El Rector

Artículo 13. Definición y funciones. El Rector es la máxima autoridad unipersonal de la universidad y su representante legal, estando a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la institución. Tiene la calidad de jefe superior del servicio, pero no estará sujeto a la

libre designación y remoción del Presidente de la República.
05/08/2020. aprobado por unanimidad

El Rector tendrá las siguientes funciones:

- a) Dirigir, organizar y administrar la universidad;
 - b) Supervisar el cumplimiento de las actividades académicas, administrativas y financieras de la universidad;
 - c) Dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de la institución, de conformidad a los presentes estatutos;
 - d) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de los miembros de la universidad, de conformidad a la reglamentación aplicable;
 - e) Responder de su gestión;
 - f) Proponer al Consejo Universitario el Plan de Desarrollo Institucional y sus modificaciones. (aprobada el 26/08/2020)
 - g) Ejecutar el Plan de Desarrollo Institucional (PDI), aprobado por el Consejo Universitario. (aprobada 26/08/2020)
 - h) Proponer al Consejo Universitario las plantas del personal académico, no académico y directivos de la Universidad, de acuerdo a las necesidades institucionales, de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y por las demás disposiciones legales que les resulten aplicables. (Aprobado el 09-09-2020)
 - i) Proponer al Consejo Universitario las políticas de gestión y desarrollo de personas (Recursos Humanos), respetando la legislación vigente. (Aprobado el 09-09-2020)
- (30/09/2020 Se aprueba por unanimidad tratar las carreras académica y funcionaria en letras separadas)
- j) Proponer al Consejo Universitario la carrera académica de conformidad al artículo 43 de la ley N°21.094 y por las demás disposiciones legales que les resulten aplicables. (Aprobado el 30/09/2020)
 - k) Proponer al Consejo Universitario la carrera funcionaria de conformidad con el artículo 42 de la ley N°21.094 y por las demás disposiciones legales que les resulten aplicables. (Aprobado
 - l) Proponer al Consejo Universitario la política de remuneraciones de la totalidad del personal académico, no académico y directivo superior de la institución, atendiendo criterios de equidad. (Aprobada el 07/10/2020)

m) Proponer al Consejo Universitario las políticas de bienestar estudiantil. (Aprobado el 07/10/2020)

n) Proponer al Consejo Superior las políticas financieras anuales; las pautas anuales de endeudamiento; el presupuesto y sus modificaciones, previa aprobación del Consejo Universitario, a propuesta del Rector. (Aprobado 07/10/2020)

ñ) Suscribir y contratar, con cargo al patrimonio universitario y en conformidad con la ley, empréstitos y obligaciones financieras de acuerdo con las pautas de endeudamiento establecidas en la letra c) del artículo 5° del presente estatuto. (Aprobado por unanimidad el 07/10/2020)

o) Proponer al Consejo Superior, la enajenación o gravamen de activos de la universidad cuando éstos correspondan a bienes raíces o a bienes que, sin ser inmuebles, hayan sido declarados de especial interés institucional, previa aprobación del Consejo Universitario a propuesta de el/la Rector/a; (Aprobado por unanimidad el 07/10/2020)

p) Proponer al Consejo Universitario modificaciones de la estructura y organigrama de la institución. (Aprobado por unanimidad el 07/10/2020)

q) Desempeñar las demás funciones que la ley y los estatutos de la universidad le asignen. (Aprobado el 14/10/2020)

El/la Rector/a deberá realizar, al menos, una vez al año, una cuenta pública detallando la situación financiera y administrativa de la universidad, los avances en el cumplimiento del Plan de Desarrollo Institucional y los logros obtenidos en cada una de las áreas sujetas al proceso de acreditación a que se refiere la ley N° 20.129. (Aprobado por unanimidad el 07/10/2020)

Artículo 14. Atribuciones específicas. En el marco de las responsabilidades y funciones señaladas en el artículo anterior, el/la Rector/a tendrá las siguientes atribuciones específicas:

a) Integrar el Consejo Superior;

b) Presidir el Consejo Universitario;

c) Integrar, en representación de la universidad, el Consejo de Coordinación de las universidades del Estado;

d) Representar a la universidad y regular las relaciones de ésta con otros organismos nacionales, extranjeros e internacionales; (letras a a la d aprobadas el 07/10/2020)

e) Nombrar a los funcionarios directivos superiores de la Universidad, que cumplan los requisitos establecidos en el presente

estatuto o los reglamentos que se dicten para tal efecto. (Aprobado el 14/10/2020)

f) Nombrar a los funcionarios académicos y no académicos de la Universidad, conforme a lo establecido en las leyes, en el presente estatuto o los reglamentos que se dicten para tal efecto. (Aprobado el 14/10/2020)

g) Las demás que establezcan las leyes y los estatutos de la Universidad. (Aprobada el 14/10/2020)

Artículo 15. Elección del Rector. El Rector se elegirá de conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 19.305. En esta elección, tendrán derecho a voto todos los académicos con nombramiento o contratación vigente que desempeñen actividades académicas de forma regular y continua en la universidad.

El Tribunal Electoral Regional respectivo conocerá de las reclamaciones que se interpongan con motivo de la elección de Rector, las que deberán ser formuladas por a lo menos diez académicos con derecho a voto, dentro de los diez días hábiles siguientes al acto electoral. Contra la sentencia del Tribunal Electoral Regional procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el que deberá interponerse directamente dentro de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación. Contra la sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones no procederá recurso alguno.

El Rector durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelegido, por una sola vez, para el período inmediatamente siguiente.

Una vez electo, será nombrado por el Presidente de la República mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación.

Artículo 16. Causales de remoción del Rector. Las causales de remoción del cargo de Rector son las siguientes:

a) Las faltas graves a la probidad. (Aprobado el 14/10/2020)

b) El notable abandono de deberes. Se entenderá por tal, entre otras conductas graves, no cumplir el marco constitucional al cual debe someter su acción, en especial, cuando no observe la plena vigencia de los derechos fundamentales, ni respete las normas de convivencia democrática, dentro de la Universidad. (Se rechaza la propuesta el 21/10/2020, se mantiene texto de la ley)

c) El haber incurrido en comportamientos que afecten gravemente el prestigio de la universidad. (Aprobada por unanimidad 21/10/2020)

d) La falta de resguardo a lo señalado en el artículo 2 de la ley N° 21.094 y de los principios del sistema de educación superior nacional. (Aprobado el 21/10/2020)

e) El incumplimiento de algún(os) deber(es) y obligación(es) del Rector, establecidos en la ley y en los estatutos de la Universidad, que tengan como resultado la pérdida de la acreditación institucional o se obtenga un periodo inferior a cuatro años. (Aprobado el 21/10/2020)

f) El incumplimiento de algún(os) deber(es) y obligación(es) del Rector, establecidos en la ley y en los estatutos de la Universidad, que tengan como resultado que los estados financieros de la institución hayan evolucionado negativamente y reflejen una precaria situación financiera. (Aprobado el 21/10/2020)

g) Las demás causales establecidas en las leyes y en los estatutos de la universidad. (Aprobada el 21/10/2020)

Artículo 17. Subrogancia y suplencia. El Rector será subrogado, en caso de ausencia o incapacidad inferior a quince días y, suplido por incapacidad superior a quince días, muerte, renuncia o destitución por la persona que se encuentre desempeñando el cargo de Vice-Rector Académico, hasta que la ausencia o incapacidad cese o, se designe un nuevo Rector de acuerdo a las disposiciones del presente estatuto. (Aprobado el 21/10/2020)

Párrafo 4° del Consejo Universitario

Artículo 18.- Definición. El Consejo Universitario es el órgano colegiado representativo de la comunidad universitaria, encargado de ejercer funciones resolutorias en las materias relativas al quehacer académico e institucional de la Universidad.

Artículo 19.- Integrantes del Consejo Universitario. El Consejo Universitario estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El(la) Rector(a), quien lo presidirá;
- b) El(la) Vicerrector(a) Académico(a)
- c) El(La) Vicerrector(a) de Asuntos Económicos y Administrativos;
- d) Los Decanos de cada una de las Facultades de la Universidad;
- e) Tres académicos, de las tres más altas jerarquías, por cada una de las Facultades de la Universidad y que cumplan los demás requisitos que establezca el reglamento señalado en el artículo 20;
- f) Un estudiante por cada una de las Facultades de la Universidad que cumplan los requisitos que establezca el reglamento señalado en el artículo 20;
- g) Un funcionario no académico por cada una de las Facultades de la Universidad que cumplan los requisitos que establezca el reglamento señalado en el artículo 20.
- h) El(La) Presidente(a) de la Asociación de Académicos de la Universidad;

i) El(La) Presidente(a) de la Asociación de Funcionarios de la Universidad;

j) El(La) Presidente(a) de la Federación de Estudiantes de la Universidad.

Todos los integrantes del Consejo Universitario participarán con derecho a voz y voto y servirán sus cargos ad honórem. Asimismo, dispondrán de asignación de tiempo y fuero.

El mandato de los académicos, de los funcionarios no académicos y de los estudiantes, elegidos, será de dos años, todos ellos con posibilidad de reelección por una vez. Su permanencia se encuentra condicionada a mantener la calidad que los habilitó para ser elegidos.

El Consejo Universitario se renovará por parcialidades, de acuerdo con sus normas de funcionamiento interno. (Aprobado el 04/11/2020)

Artículo 20.- Elección y designación de los integrantes del Consejo Universitario. La elección de los representantes de cada uno de los estamentos que participarán en el Consejo Universitario se deberá realizar a través de una elección especialmente convocada por el Rector para dicho efecto y para su validez deberá contar con un quórum de participación de, al menos, el 50% de los miembros del estamento correspondiente, con excepción del estamento estudiantil que deberá contar con un quórum del 25%.

En caso de no alcanzarse el quórum mínimo de participación indicado en el inciso anterior, se llamará a una nueva elección para el estamento correspondiente, la cual se realizará con quienes asistan a la convocatoria.

El Reglamento General de Elecciones establecerá la forma y condiciones para elegir a los miembros del Consejo Universitario. Dicho Reglamento deberá ser aprobado con el voto de los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo Universitario, a proposición del Rector o por iniciativa de, al menos, la mayoría de sus integrantes.

De la totalidad de candidaturas al Consejo Universitario, para el estamento académico, resultarán electos la candidata más votada y el candidato más votado por facultad. La tercera persona electa será aquella que alcance la segunda mayor votación, o en su defecto la tercera mayoría, en caso que los dos integrantes electos indicados precedentemente hayan alcanzado la primera y segunda mayorías en la elección global. Las candidatas o los candidatos no podrán estar ejerciendo cargos directivos o de representación en la institución al momento de presentarse a la elección.

Para los estamentos de funcionarios no académicos y estudiantil, resultarán electos las dos candidatas más votadas y los dos candidatos más votados, en cada estamento respectivamente, para la primera elección del Consejo Universitario.

Para la renovación parcial del citado Consejo de acuerdo al inciso final del artículo 19° anterior, resultarán electas la candidata más votada y el candidato más votado de cada estamento. Sin perjuicio del aumento o disminución de integrantes que pueda existir en el caso de aumentar o disminuir el número de Facultades de la institución. (Aprobado el 11 de noviembre de 2020)

Artículo 21. Funciones del Consejo Universitario. El Consejo Universitario ejercerá, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones:

a) Elaborar y definir las propuestas de modificación de los estatutos de la universidad que deban ser presentados al Presidente de la República para su respectiva aprobación y sanción legal, previa aprobación del Consejo Superior. Estas propuestas deberán realizarse mediante un proceso público y participativo que involucre a los distintos estamentos de la comunidad universitaria. (Aprobado el 06 de noviembre de 2020)

b) Elaborar el Plan de Desarrollo Institucional de la universidad que deba ser presentado al Consejo Superior para su respectiva aprobación.

c) Nombrar a los miembros de la comunidad universitaria que deben integrar el Consejo Superior de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del artículo sexto y al procedimiento establecido en el reglamento indicado en el literal d) siguiente. (Aprobado el 06 de noviembre de 2020)

d) Aprobar, a proposición del Rector, o por iniciativa de, al menos, la mayoría de sus integrantes, el reglamento que fija los requisitos y el procedimiento para el nombramiento de los miembros de la comunidad universitaria que deben integrar el Consejo Superior de acuerdo al artículo sexto letra b). Dicho reglamento deberá aprobarse con el voto de los dos tercios de sus miembros en ejercicio y deberá respetar lo dispuesto en el citado literal b) del artículo sexto del presente estatuto. Sin perjuicio de lo anterior, en el intertanto que se dicta el reglamento señalado en este literal, la designación de los aludidos miembros del Consejo Superior se ajustará al mínimo procedimental señalado en el artículo sexto ya mencionado. (aprobado el 06 de noviembre de 2020)

e) Nombrar al titulado o licenciado de la institución que debe integrar el Consejo Superior, a partir de una terna propuesta por el respectivo Gobierno Regional. (Aprobado el 06 de noviembre de 2020)

f) Aprobar los reglamentos referidos al quehacer académico e institucional de la universidad que señalen sus estatutos. (Aprobado el 06 de noviembre de 2020)

g) Aprobar o pronunciarse a proposición del Rector; decano de alguna de las Facultades, o por iniciativa de, al menos, un tercio de sus integrantes sobre todas aquellas materias académicas e institucionales que señalen los estatutos de la universidad, y que no contravengan las

atribuciones de las demás autoridades colegiadas y unipersonales de la institución. (Aprobado el 06 de noviembre de 2020)

i) Aprobar su reglamento interno de funcionamiento, y

j) Las demás funciones y atribuciones que le confieren los estatutos, los reglamentos universitarios y las leyes. (Letras i) y j) aprobadas el 06 de noviembre de 2020)

Artículo 22.- Funcionamiento interno. Las normas sobre el funcionamiento interno de este órgano colegiado serán establecidas en un reglamento dictado por el Consejo Universitario, el cual deberá incluir, entre otras materias, disposiciones que regulen la renovación parcial de sus miembros.

El quórum para sesionar será el de la mayoría absoluta de sus integrantes. Los acuerdos se adoptarán por los tres quintos de sus integrantes.

Para los efectos de las sesiones del Consejo Universitario, se aplicará lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 10 del presente Estatuto. (Aprobado el 13 de noviembre de 2020)

Párrafo 5° Contraloría Universitaria

(Aprobado párrafo completo el 13-11-2020)

Artículo 23.- Definición. La Contraloría Universitaria es el órgano responsable de ejercer el control de legalidad de los actos administrativos de las autoridades de la universidad, y de auditar la gestión y el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de las demás funciones de control interno que le encomiende el Consejo Superior.

Artículo 24- Contralor universitario. La Contraloría Universitaria estará a cargo del Contralor Universitario, quien deberá tener el título de abogado y contar con una experiencia profesional de, a lo menos, ocho años. Será nombrado por el Consejo Superior por un período de seis años, pudiendo ser designado, por una sola vez, para el período siguiente. El cargo de Contralor es incompatible con cualquier otro cargo al interior de la Universidad, no pudiendo prestar servicios de ninguna índole, incluso de naturaleza académica para cualquier unidad de la Corporación.

Artículo 25.- Remoción. La remoción del Contralor Universitario sólo procederá por acuerdo adoptado por los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo Superior.

La remoción procederá por las siguientes causales:

a) Las faltas graves a la probidad.

- b) Notable abandono de deberes.
- c) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente.
- d) Contravención grave a la normativa universitaria.
- e) Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 26.- Subrogancia. El Contralor Universitario será subrogado, en caso de ausencia o impedimento, por el funcionario de la jerarquía siguiente, que sea abogado, dentro de la Contraloría Universitaria.

Artículo 27.- Dependencia técnica. El Contralor Universitario estará sujeto a la dependencia técnica de la Contraloría General de la República, de conformidad a lo establecido en la ley N°10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N°2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 28.- Estructura interna de la Contraloría Universitaria. A través de un reglamento interno, aprobado por el Consejo Superior, la institución definirá la estructura de la Contraloría Universitaria, debiendo garantizar que las funciones de control de legalidad y de auditoría queden a cargo de dos unidades independientes dentro del mismo organismo.

Párrafo 6°, De la calidad y acreditación institucional

Artículo 29.- De la calidad institucional. La universidad orientará su quehacer institucional de conformidad a los criterios y estándares de calidad del sistema de educación superior, en función de sus características específicas tales como, la misión, sus estatutos y los objetivos estratégicos declarados en su Plan de Desarrollo Institucional.

Artículo 30.- Del aseguramiento de la calidad y procesos de acreditación. La universidad orientará su quehacer basado en la política de calidad institucional, generada por el Consejo Universitario a propuesta del Rector y aprobada por el Consejo Superior. Tendrá un órgano y una unidad responsable y mecanismos que permitan planificar, diseñar, implementar, coordinar y evaluar los procesos de gestión y aseguramiento de la calidad de su quehacer académico, y de los procesos de acreditación institucional. (Aprobado el 20 de noviembre de 2020)

Para implementar lo señalado en el inciso anterior, se constituirán, a lo menos, el Comité de Aseguramiento de la Calidad en conformidad a los artículos siguientes y la Dirección de Calidad y Procesos de Acreditación, dependientes de la Rectoría. (Aprobado el 20 de noviembre de 2020)

Artículo 31.- Del Comité de Aseguramiento de la Calidad. El Comité de Aseguramiento de la Calidad es el organismo responsable de promover el mejoramiento de la calidad de la universidad y de ejercer la función evaluadora de los resultados de las políticas, procesos y mecanismos

institucionales destinados a implementar el sistema de aseguramiento de la calidad y procesos de acreditación.

El Comité será integrado por el Rector, quien lo presidirá; el Director de la Dirección de Calidad y Procesos de Acreditación quién actuará como secretario ejecutivo; los Vicerrectores; los Decanos de las Facultades y además, elegidos por votación universal por cada uno de sus estamentos y que no estén ejerciendo algún cargo de representación, un representante de los académicos, un representante de los funcionarios no académicos y un representante de los estudiantes. (Aprobado el 25 de noviembre)

Artículo 32.- Atribuciones y funciones. Al Comité de Aseguramiento de la Calidad le corresponderá, entre otras, las siguientes atribuciones y funciones:

a) Supervisar y evaluar los procesos de gestión y aseguramiento de la política de calidad y de los procesos de acreditación.

b) Decidir la constitución de comisiones generales e internas, conforme a los reglamentos aplicables a los procesos enunciados.

c) Determinar los compromisos y las metas asociados a la calidad del quehacer académico y de los procesos de acreditación.

d) Requerir de las autoridades unipersonales o colegiadas todos los antecedentes que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones.

e) Las demás atribuciones y funciones que se le otorguen en la normativa interna de la universidad. (Aprobado el 25 de noviembre de 2020)

Artículo 33.- La Dirección de Calidad y Procesos de Acreditación. Esta dirección será responsable de ejecutar las políticas, administrar los procesos y diseñar los mecanismos institucionales en el marco del sistema de aseguramiento de la calidad y acreditación de la institución. (Aprobado el 25 de noviembre de 2020)

Artículo 34.- Atribuciones y funciones. A la Dirección de Calidad y Procesos de Acreditación le corresponderá, entre otras, las siguientes atribuciones y funciones:

a) Planificar, diseñar, implementar, coordinar y evaluar los procesos de gestión y aseguramiento de la política de calidad y de los procesos de acreditación;

b) Presidir las comisiones generales e internas que se constituyan de acuerdo a la letra b) del artículo 32 del presente estatuto;

c) Mantener informada a la comunidad universitaria, por medio de los canales oficiales de la institución, sobre el cumplimiento de los compromisos y metas asociados a la política de calidad institucional;

d) Requerir de las autoridades unipersonales o colegiadas todos los antecedentes que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones y;

e) Las demás atribuciones y funciones que se le otorguen en la normativa interna de la universidad. (Aprobado el 27 de noviembre de 2020)

Artículo 35.- Reglamentación interna del Comité de Aseguramiento de la Calidad y de la Dirección de Calidad y Procesos de Acreditación. Mediante uno o más reglamentos se regularán la organización interna de estas unidades, sus atribuciones específicas y sus normas de funcionamiento, en conformidad a la legislación y normas vigentes para instituciones educativas.

Los reglamentos a que se refiere el presente artículo deberán ser aprobados en el Consejo Universitario, previa propuesta del Rector. (Aprobado el 27 de noviembre de 2020)

Párrafo 7°, De la gestión administrativa y financiera

Artículo 36.- Régimen jurídico de la gestión administrativa y financiera. En el ejercicio de su gestión administrativa y financiera, la universidad se regirá especialmente por los principios de responsabilidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, así como por las normas de derecho público que regulan los actos de los órganos de la Administración del Estado según lo previsto en el artículo 35 de la ley N°21.094.

En cumplimiento de lo anterior, la universidad deberá llevar contabilidad completa de sus ingresos y gastos, conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados, siguiendo las orientaciones de la Contraloría General de la República.

Artículo 37.- Normas aplicables a los contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. Los contratos que celebre la universidad, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se regirán por lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 de la ley N°21.094.

Artículo 38.- Ejecución y celebración de actos y contratos. La universidad podrá ejecutar y celebrar todos los actos y contratos que contribuyan al cumplimiento de su misión y de sus funciones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39 de la ley N°21.094.

Artículo 39.- Exención de tributos. La universidad estará exenta de cualquier impuesto, contribución, tasa, tarifa, patente y otras cargas o tributos. Lo anterior, sin perjuicio de determinarse previamente las sumas afectas a impuestos que resulten exentas.

Artículo 40.- Control y fiscalización de la universidad del Estado. La universidad estará sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Educación Superior en conformidad a lo establecido en la ley N°21.091.

Asimismo, será fiscalizada por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su Ley Orgánica Constitucional. Con todo, quedarán exentas del trámite de toma de razón las materias señaladas en el artículo 41 de la ley N°21.094.

Párrafo 8°, De los académicos y funcionarios no académicos

Artículo 41.- Régimen jurídico de académicos y funcionarios no académicos. Los académicos y funcionarios no académicos de la universidad tienen la calidad de empleados públicos, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 42 de la ley N°21.094.

Los académicos se registrarán por los reglamentos que al efecto dicte la universidad y, en lo no previsto por dichos reglamentos, por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Por su parte, los funcionarios no académicos se registrarán por las normas del decreto con fuerza de ley precitado y por las demás disposiciones legales que les resulten aplicables. (Aprobado el 27 de noviembre de 2020)

Artículo 42. De los Académicos(as). Son académicos(as) de la Universidad quienes poseen un nombramiento otorgado en virtud de la autoridad competente y están adscritos a una jerarquía académica.

Son funciones del cuerpo académico, entre otras, las siguientes: docencia, investigación científica y tecnológica, creación artística, creación e innovación, extensión universitaria y vinculación con el medio, conforme a las políticas y programas de la institución.

Es responsabilidad del cuerpo académico el cumplimiento de las funciones fundamentales de la Universidad, de acuerdo con la misión de cultivar, generar, desarrollar y transmitir el saber superior en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura humana. (Aprobado 04 -12-2020)

Artículo 43. Los(as) académicos(as) con jornada completa estarán adscritos(as) a una de las siguientes jerarquías académicas, Profesor(a) Titular, Profesor(a) Asociado(a), Profesor(a) Asistente e Instructor(a). Si no se desempeñan en jornada completa al servicio de la Universidad, serán adjuntos(as), pero con la misma jerarquía, es decir Profesor(a) Titular Adjunto(a), Profesor(a) Asociado(a) Adjunto(a), Profesor(a) Asistente Adjunto(a) e Instructor(a) Adjunto(a). Los requisitos para acceder a cada una de estas jerarquías académicas serán establecidos en un reglamento, el que deberá ponderar todas las funciones académicas. (Aprobado el 04 -12-2020)

Artículo 44. Del Cuerpo Académico Regular. Constituyen el Cuerpo Académico Regular de la Universidad de La Serena, los(as) académicos(as) que tengan una antigüedad de dos años continuos en la institución. (Aprobado 04-12-2020)

Artículo 45. Del Cuerpo Académico No Regular. Constituyen el Cuerpo Académico No Regular de la Universidad de La Serena, los(as) académicos(as) que no se encuentren en la categoría señalada en el artículo anterior. Un reglamento definirá las calidades de los(as) académicos(as) no regulares. (Aprobado el 04-12-2020)

Artículo 46.- La Universidad de La Serena reconoce a su cuerpo académico, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de la libertad académica en los términos definidos en los respectivos artículos 2 de las leyes 21.091 y 21.094.

La protección de los principios de autonomía universitaria y libertad académica, se resguardará mediante la aplicación de las medidas disciplinarias que se contemplen en la ordenanza pertinente. Además, si procediere, se dará oportuna cuenta al Tribunal competente. (Aprobado 04-12-2020)

Artículo 47. Sin perjuicio de lo señalado en los artículos anteriores, los(as) académicos(as) deben ejercer sus funciones en el más elevado nivel de excelencia y mantener una actitud acorde con los derechos, obligaciones, deberes y prohibiciones que establezcan las leyes, reglamentos y decretos de carácter general o universitario. (Aprobado el 04-12-2020)

Artículo 48. Carrera Académica. La carrera académica en la universidad se organizará en razón de requisitos objetivos de mérito y estará sustentada en los principios de excelencia, pluralismo, no discriminación y transparencia.

A través de un reglamento de carrera académica, la universidad deberá establecer las funciones, los derechos y las obligaciones de sus académicos(as). Este reglamento deberá contener las normas sobre la jerarquía, el ingreso, la permanencia, la promoción, la remoción y la cesación de funciones, así como los respectivos procedimientos de evaluación y calificación de los(as) académicos(as), de acuerdo a las exigencias y principios señalados en el inciso precedente. Además, establecerá metas y objetivos concretos relacionados con las áreas de docencia, investigación y vinculación con el medio, acorde a los Planes de Desarrollo de la Institución; y señalará, asimismo, las políticas de estímulos e incentivos tendientes a fomentar su cumplimiento. (Aprobado 04-12-2020)

Artículo 49. Podrán ser electos(as) en los cargos directivos unipersonales, todos(as) los(as) académicos(as) regulares de las tres más altas jerarquías. Los requisitos para participar como candidato(a) a los

referidos cargos serán definidos mediante un reglamento. (Aprobado 04-12-2020)

Artículo 50.- De los Funcionarios No Académicos. El personal administrativo es aquel que en virtud de un nombramiento de la autoridad competente desempeña funciones de carácter profesional, técnico, administrativo o de servicio, apoyando el cumplimiento de las funciones académicas y del quehacer institucional.

El personal administrativo, además, contribuirá con su labor, a la eficiente administración de los bienes, a la aplicación de procedimientos operativos eficaces y en general, al desempeño más expedito de las tareas universitarias. (Aprobado 04-12-2020)

Artículo 51.- Carrera Funcionarios No Académicos. La universidad regulará e implementará la carrera para funcionarios no académicos, la que deberá ajustarse a los párrafos primero a quinto del Título II del decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo y, por las demás disposiciones legales que les resulten aplicables. Lo anterior se materializará en un Reglamento. (Aprobado 09-12-2020)

Artículo 52. Comisiones de servicio. Las comisiones de servicio de los funcionarios académicos y no académicos que deban efectuarse en el territorio nacional o en el extranjero se regirán por reglamentos internos de la universidad aprobados por el Consejo Universitario. (Aprobado 09-12-2020)

Artículo 53. Capacitación y perfeccionamiento de funcionarios no académicos. La universidad promoverá la capacitación de sus funcionarios no académicos, con el objeto de que puedan perfeccionar, complementar o actualizar sus conocimientos y competencias necesarias para el eficiente desempeño y desarrollo de sus funciones. (Aprobado el 09-12-2020)

Artículo 54. Contratación para labores accidentales y no habituales. La universidad podrá contratar, sobre la base de honorarios, sólo la prestación de servicios o labores accidentales y que no sean las habituales de la institución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley N°21.094. (Aprobado el 09-12-2020)

Artículo 55. Actos atentatorios a la dignidad de los integrantes de la comunidad universitaria. La universidad contará con reglamentos internos que establezcan las prohibiciones para el personal académico y no académico de la institución, relativas a actos atentatorios a la dignidad de los demás funcionarios, incluido el acoso sexual, el acoso laboral y la discriminación arbitraria. Dichas prohibiciones se entenderán referidas también a conductas del mismo tipo que resulten atentatorias a la dignidad de estudiantes, y de toda persona vinculada, de cualquier forma, a las actividades de la institución.

Además, en los procedimientos instruidos para determinar la responsabilidad administrativa en este tipo de casos, las víctimas y personas afectadas por las eventuales infracciones tendrán derecho a aportar antecedentes a la investigación, a conocer su contenido desde la formulación de cargos, a ser notificadas e interponer recursos en contra de los actos administrativos, en los mismos términos que el funcionario inculpado. (Aprobado el 09-12-2020)

Párrafo 9° De los estudiantes.

Artículo 56. De los Estudiantes. Son estudiantes de la Universidad aquellos que habiendo cumplido los requisitos de ingreso y permanencia que la Universidad establezca en sus reglamentos, estén matriculados y tengan inscritas actividades curriculares conducentes a la obtención de títulos profesionales, grados académicos, postítulos, diplomados, o sus equivalentes. (Aprobado el 09-12-2020)

Artículo 57. Es deber del estudiante colaborar con su esfuerzo personal al mejor aprovechamiento de las oportunidades de educación que se le brindan, contribuir al prestigio de la Universidad observando una conducta compatible con el ambiente de estudio, respeto y tolerancia que son propios de la vida académica, aceptando y cumpliendo los reglamentos que regulen la vida y convivencia universitaria. (Aprobado el 09-12-2020)

Artículo 58. Del Régimen de Estudios. Los estudios se organizarán en planes de estudios y programas académicos conducentes a la obtención de títulos profesionales, grados académicos, postítulos, diplomados, o sus equivalentes.

Habrá un reglamento general de estudio que regulará la duración de los períodos lectivos, el sistema de medición y otras materias relativas a ellos. (Aprobado el 09-12-2020)

De la Convivencia Universitaria

Artículo 58. En materia de establecimiento de prohibiciones y sanciones para los funcionarios (académicos y no académicos), la Universidad de La Serena se ceñirá, en lo general, estrictamente a lo señalado en decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.

El establecimiento de prohibiciones y sanciones, en el caso del estamento estudiantil, será materia de una ordenanza, diseñada especialmente con ese propósito.

Toda acción administrativa o judicial seguida por la institución en contra de cualquier/a funcionario/a o estudiante que resultase imputado/a de cargos, en virtud del eventual incumplimiento de la mencionada ley, se

ajustará al más irrestricto respeto a las debidas garantías procesales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 59 de este mismo Estatuto.

Sin perjuicio de lo anterior, la Institución privilegiará, en razón a los principios de tolerancia, respeto al libre examen y democracia universitaria, consustanciales a su quehacer, el diálogo y el acuerdo, para dar solución a cualquier conflicto eventual, de carácter colectivo, que emerja en el seno de sus estamentos, recurriendo, para tales efectos, a todos los instrumentos y mecanismos de que dispone, creando, complementariamente, aquéllos que estime necesarios. (Aprobado el 11-12-2020)

Artículo 59.- Una ordenanza dictada por el Consejo Universitario, a proposición del Rector, deberá establecer un sistema que consulte garantías procesales para los funcionarios y estudiantes en caso de aplicación de medidas disciplinarias y contemplar un recurso de apelación para ante el Consejo Superior, cuando las medidas disciplinarias impliquen la destitución del personal o causen a los estudiantes una interrupción grave de sus estudios o la cancelación de sus matrículas. (Aprobado el 10-12-2020)

De la Organización Académica de la Universidad

Artículo 60. De los Vicerrectores. Los Vicerrectores son las autoridades unipersonales responsables, a nivel superior de planificar, coordinar, controlar y evaluar el área pertinente de la actividad universitaria.

Sin perjuicio de lo anterior, serán atribuciones y responsabilidades de los Vicerrectores:

- a) La representación y administración de la Vicerrectoría;
- b) Proponer al Rector las resoluciones que requiera, en las materias de sus respectivas competencias;
- c) Proponer e informar al Rector sobre la organización y funcionamiento de la Vicerrectoría y de las unidades de su dependencia;
- d) Proponer al Rector la contratación del personal de su respectiva Vicerrectoría;
- e) Participar en la formulación del presupuesto de su unidad;
- f) Proporcionar al Rector la información del área de su competencia para la elaboración de la memoria anual;

g) Las demás atribuciones y responsabilidades que les sean expresamente delegadas por el Rector y los estatutos de la universidad. (Aprobado el 10-12-2020)

Artículo 61. Existirá la Vicerrectoría Académica, la Vicerrectoría de Asuntos Económicos y Administrativos, la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado y la Dirección General de Asuntos Estudiantiles. (Aprobado el 10-12-2020)

Artículo 62. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, la universidad podrá crear y/o modificar las Vicerrectorías u otras unidades que sean necesarias para su adecuado funcionamiento y administración, a propuesta del Rector y aprobado por el Consejo Universitario. (Aprobado el 10-12-2020)

Artículo 63. De la Vicerrectoría Académica. La Vicerrectoría Académica es el órgano encargado de la administración superior y de apoyo de toda actividad académica que se realice en la Universidad, en particular, en lo relativo a su planificación, coordinación, control y evaluación.

Esta Vicerrectoría será responsable, además, de la administración de las tareas y servicios inherentes a las funciones académicas. (Aprobado el 10-12-2020)

Artículo 64. La Vicerrectoría de Asuntos Económicos y Administrativos es el órgano encargado de otorgar apoyo a la actividad académica y de la gestión institucional organizando, dirigiendo y controlando los recursos humanos, tecnológicos, económicos, financieros y asuntos administrativos de la institución. (Aprobado el 10-12-2020)

Artículo 65. La Vicerrectoría de Investigación y Postgrado es el órgano encargado del desarrollo, articulación y difusión, a nivel institucional, de la investigación en ciencias básicas, aplicadas, humanas, innovación y, creación artística. Estará a cargo de la formación de recurso humano avanzado, por medio de la generación y administración de programas de postgrado y postítulo. Es, además, la macrounidad responsable de promover y establecer la vinculación con el medio, a nivel regional, nacional e internacional de esta casa de estudios superiores, en materias de su competencia. (Aprobado el 16-12-2020).

Artículo 66. La Dirección General de Asuntos Estudiantiles, es el órgano responsable de coordinar las relaciones de la Universidad con los estudiantes, mediante la administración de servicios, tales como, salud, bienestar, deportes y recreación, y otras actividades extracurriculares de los estudiantes, asesorándolos en sus organizaciones, otorgando beneficios y supervisando la orientación vocacional que les facilite su actividad universitaria. (Aprobado el 16-12-2020)

Artículo 67. De la Secretaría General. La Secretaría General es el órgano encargado de certificar y validar los actos académicos y

administrativos y custodiar los registros y archivos que contienen la vida institucional. (Aprobado el 16-12-2020)

Artículo 68. La Secretaría General estará a cargo de un(a) Secretario(a) General, designado por el(la) Rector(a), es la autoridad que actúa en calidad de Ministro(a) de Fe, debiendo certificar y validar los actos académicos y administrativos de la Universidad, así como las actas de acuerdos del Consejo Superior y del Consejo Universitario, siendo el secretario de estos cuerpos colegiados, y será responsable de toda otra materia que se le encomiende por la ley o los reglamentos internos de la Universidad. (Aprobado el 16-12-2020)

Artículo 69. De otros Funcionarios Directivos. El Consejo Universitario, a proposición del (la) Rector(a), podrá establecer cargos adicionales en la dirección administrativa de la Universidad. Al hacerlo, dicho Consejo debe definir con precisión el título, autoridad y responsabilidad administrativa precisa que tendrá cada uno de estos funcionarios. (Aprobado el 16-12-2020)

Artículo 70. La Universidad para el desarrollo de sus actividades académicas podrá organizarse en Facultades, Departamentos, Escuelas, y otras unidades académicas, tales como, Institutos, Centros y Observatorios. (Aprobado el 16-12-2020)

Artículo 71. De las Facultades. Las Facultades son las macro unidades académicas encargadas de desarrollar con calidad la docencia, investigación científica y tecnológica, creación artística, innovación, extensión universitaria y vinculación con el medio de la Universidad en una o más áreas del conocimiento y dominios de la cultura humana, además de coordinar y ejecutar su plan de desarrollo, de conformidad a las leyes, al presente Estatuto y a las ordenanzas internas de la Corporación.

Las Facultades serán dirigidas por un(a) Decano(a) y podrán organizarse en Departamentos, Escuelas, y otras unidades académicas, que un reglamento determinará. (Aprobado el 18-12-2020)

Artículo 72. De los Departamentos. Los Departamentos son las unidades académicas básicas, pertenecientes a una Facultad, encargadas de desarrollar con calidad la docencia, investigación científica y tecnológica, creación artística, innovación, extensión universitaria y vinculación con el medio de la Facultad en un área específica del conocimiento y dominios de la cultura humana, de conformidad a las leyes, al presente Estatuto y a las ordenanzas internas de la Corporación.

Los Departamentos cuentan para ello con una planta de académicos, con una organización académico-administrativa, así como una infraestructura y presupuesto asignados en función de las prestaciones de servicios y otras funciones que debe cumplir.

Los Departamentos serán dirigidas por un(a) Director(a). (Aprobado el 18-12-2020)

Artículo 73. Tanto las Facultades como los Departamentos, podrán nombrar a un(a) Secretario(a) para que los asistan en la administración de la respectiva unidad. En el caso de los Departamentos deberán contar con la aprobación del(la) Decano(a).

Artículo 74. De las Escuelas. Las Escuelas son las unidades académicas responsables de la planificación, organización, control y evaluación curricular y autoevaluación para los procesos de acreditación de programas que conducen a la obtención de títulos profesionales, grados académicos o sus equivalentes, adscritas a Facultades afines.

Las Escuelas contarán con los recursos y presupuestos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Las Escuelas serán dirigidas por un(a) Director(a). (Aprobado el 18-12-2020)

Artículo 75. Un reglamento aprobado por el Consejo Universitario, a propuesta del Rector(a), específicamente regulará las unidades académicas indicadas en los tres artículos precedentes, debiendo regular al menos las siguientes materias:

- a) Funciones y atribuciones de cada unidad;
- b) De los directivos responsables de cada unidad; de su elección; subrogancia y suplencia y; causales de remoción.
- c) Funciones y atribuciones de los directivos responsables de cada unidad.
- d) De los cuerpos colegiados asociados a cada unidad.
- e) De las funciones, atribuciones e integración de los cuerpos colegiados de cada unidad.

Sin perjuicio de lo anterior, los Directivos señalados en los artículos 71; 72 y 74 del presente estatuto, durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos, por una sola vez, para el período inmediatamente siguiente. (Aprobado el 18-12-2020)